

1

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopresol en Liquidación
Demandado: Gerardo Guevara Mendoza
Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00
Auto Int. No.: 1141 del 25 de Octubre de 2021

Bolívar – Valle del Cauca, Octubre 29 de 2021

Doctora
MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ
Juez Civil Municipal
Palacio de Justicia “OSCAR TRUJILLO LERMA”
Carrera 7 No. 9-02 - Telefax 092-2490996
Roldanillo – Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA de CRECIMIENTO SOLIDARIO
COOPCRESOL en LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: GERARDO GUEVARA MENDOZA

RADICACIÓN: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

GERARDO GUEVARA MENDOZA, mayor de edad y vecino del municipio de Bolívar Valle, identificado con cedula de ciudadanía 14'973.754, actuando en calidad de Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y dentro del término legal me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación al Auto Int. No. 1141 de fecha 25 de Octubre de año 2021 en la cual se Resolvió Negar la solicitud de terminación del proceso por la causal del Desistimiento Tácito; lo anterior por las siguientes razones:

PRIMERO: El día Catorce (14) de Septiembre de año Dos Mil Dieciocho (2.018), la Cooperativa Multiactiva De Crecimiento Solidario COOPCRESOL en Liquidación a través de la Abogada SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL, presentó demanda en mi contra.

SEGUNDO: Por tal hecho, el día Nueve (09) de Octubre de año 2.018, el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (Valle), mediante el Auto Interlocutorio No. 1521, Libro Mandamiento de Pago a favor de la citada Cooperativa y en contra del suscrito.

Con la emisión del mencionado Proveído en la misma fecha (09/10/2.018), se comunicó a través del Oficio No. 1410 a mi entidad pagadora – COLPENSIONES E. I. C. E. - de mi Pensión de Vejez, el embargo y retención de parte de mi mesada pensional, por cuenta de este proceso. Medida Cautelar que aún se encuentra vigente y en aplicabilidad.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopresol en Liquidación

Demandado: Gerardo Guevara Mendoza

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

Auto Int. No.: 1141 del 25 de Octubre de 2021

TERCERO: El día Veinte (20) de Agosto de año Dos Mil Diecinueve (2.019), el suscrito compareció ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (Valle), Notificándose de la Demanda que hoy nos ocupa.

CUARTO: Es así como para el día Veinticuatro (24) de Septiembre de año Dos Mil Diecinueve (2.019), se profiere por este Despacho el Interlocutorio No. 1228, en el que se Dispuso Seguir Adelante la Ejecución, la Práctica de la Liquidación del Crédito y se Impuso la Condena en Costas del proceso.

QUINTO: El día Primero (01) de Octubre de año Mil Diecinueve (2.019), con Auto Interlocutorio No. 1265, el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, procedió a Liquidar las Costas del Proceso, notificándose de tal hecho por Estado el día Dos (02) de Octubre de año Mil Diecinueve (2.019).

SEXTO: Que es de conocimiento público que el día 11 de Marzo de año 2.020 la O. M. S. efectuó la Declaratoria de Emergencia de Salud Pública de preocupación Internacional, por lo que ante la agudización de la Pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 suspendió los términos judiciales que venían desde el día 16 de Marzo de año 2020 hasta el día 30 de Junio del año 2.020, es así como a partir de la reanudación de términos, esto fue a partir del 01 de Julio de año 2.020 todos los despacho judiciales estaban haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación – T.I.C. -, a través de los correos electrónicos, buzones electrónicos, páginas judiciales, hasta de la redes sociales, verbigracia el Facebook y el whasapt. Se hace la salvedad que solo desde 01 de Septiembre de 2.021 el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 27/08/2021, autorizó retornar gradualmente a la presencialidad con alternancia y posteriormente a partir del 01 de Octubre del hogaño se permite la atención al público con las restricciones del caso, donde incluso algunos Juzgados no admiten el acceso al público sin previa cita.

Por lo antes narrado, el día Catorce (14) de Julio de año Dos Mil Veintiuno (2.021), el suscrito solicito vía correo electrónico 1. Copia digital del Expediente y 2. Aplicación del Desistimiento tácito: **“Segundo:** De antemano, respetada Juez, solicito en caso de ser viable la aplicación del Desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el entendido que se den la causales de los numerales 1 y 2 de la citada obra. **Razón:** Se eleva esta segunda petición en tanto que el suscrito no tiene registrado movimiento alguno por parte de la entidad demandante desde los primeros días del mes de Agosto de año Dos Mil Diecinueve (2.019), pudiendo configurarse una de las causales citadas en este punto.”

SÉPTIMO: En respuesta a esta Petición del 14 de Julio de año 2.021, el Despacho Judicial Negó lo pretendido respecto al Desistimiento tácito con la expidió del Auto Int.: 690 del Veintitrés (23) de Julio de año Dos Mil Veintiuno (2.021), aduciendo erradamente que la última actuación en el expediente había sido el día 01 de Octubre de año 2.021, cuando aquella fue ciertamente el día 01 de Octubre pero del año 2.019

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopresol en Liquidación

Demandado: Gerardo Guevara Mendoza

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

Auto Int. No.: 1141 del 25 de Octubre de 2021

OCTAVO: Ante tal manifestación por parte del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (Valle), el suscrito espero que transcurriera el tiempo para llegar al 01 de Octubre de año 2.021, es decir, cuando se cumplía los dos (2) años desde la Última Actuación del Juzgado.

Cumplido este periodo de tiempo, el día Ocho (8) de Octubre de año Dos Mil Veintiuno (2.021), eleve nuevamente la Solicitud de Aplicación del Desistimiento Tácito para el proceso que nos atañe.

NOVENO: En respuesta a esta Segunda Petición del 08 de Octubre de año 2.021, el Despacho Judicial profirió el Auto Int.: 1141 del Veinticinco (25) de Octubre de año Dos Mil Veintiuno (2.021), argumentando que ante la Petición presentada no se cumplía las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, añadiendo que para darse tal figura se exige que los procesos que cuenta con Sentencia o Auto que ordene seguir adelante la ejecución como en el sublite, se requiere que se encuentre inactivos en Secretaría durante el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, y que en el presente caso, la última actuación del Juzgado fue notificada el 14 de Julio de año 2.021 **frente a igual petición**, por lo que seguidamente Resolvió Negar la solicitud de Terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

DÉCIMO: De la determinación tomada por el Juzgado Civil Municipal se instaura el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación por las siguientes razones:

1. Ciertamente es que desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil existe la figura para corregir y sancionar la inactividad del proceso, en ese entonces se conocía como la Perención (Art. 346 del C. P. C.) y hoy en día con la aplicación de la norma vigente – Código General del Proceso – se penaliza la inactividad y/o dejamiento del proceso de quien debe impulsarlo con la figura del Desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. del P).

2. Ahora bien, se define el Desistimiento tácito en la parte que nos interesa así: **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...”

Es relevante, establecer quienes vienen a ser parte activa y pasiva dentro de un proceso ejecutivo, bajo la línea que predomina nuestro ordenamiento jurídico al establecerse que estamos ante una **justicia rogada**, considerando este ciudadano que las partes activas, llamadas también al impulso del proceso y a los diferentes actos o resoluciones que se desarrollen en el mismo serían dos (2): **a.** Demandante y Demandado; los cuales dentro de un contexto jurídico legal requieren la presencia imperiosa del Juez para poder definir el litigio. En comentario del doctor Carlos Adolfo Prieto Monroy en su artículo Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho, Noviembre de 2009, se consignó: “Así pues, y para los efectos de lo que nos ocupa en el presente escrito, concebimos el proceso judicial en los siguientes términos:

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopresol en Liquidación

Demandado: Gerardo Guevara Mendoza

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

Auto Int. No.: 1141 del 25 de Octubre de 2021

"se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia –una sentencia–, por medio de la cual se concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes en la relación jurídico-procesal –juez, partes de la relación jurídica en el litigio– para lograr la debida providencia" (Prieto, 2002, p. 91)."

Es así, que entiende el suscrito que la carga del impulso ésta solamente en los que son parte del proceso (a. Demandante y b. Demandado), resguardándose el Poder conferido por la Ley al Juez para determinar la viabilidad o no de los diferentes actos o actuaciones de las partes en litigio, siendo también advertible en el mismo sentido que existe una colosal diferencia entre lo que es una Actuación simple o sin efectos y una Actuación con la carga suficiente para impulsar el proceso y precaver incluso la aplicación del Desistimiento tácito aplicable hoy en día.

3. En este orden de ideas, y remitiéndonos al expediente del caso sub-examine, es de tenerse en cuenta que **A.** La última actuación por parte de la entidad ejecutante la Cooperativa Multiactiva De Crecimiento Solidario COOPCRESOL en Liquidación fue el día **02 de Septiembre de año Dos Mil Diecinueve (2.019)**, en la que procedió por segunda vez su representante a Revocar el poder otorgado inicialmente y a Allegar constancia de la Comunicación para la práctica de la Notificación a mí realizada. **B.** Que antes de la primera Solicitud de Declaratoria de Desistimiento tácito (14-Julio-2.021), el último Acto de Notificación por parte del Juzgado Civil Municipal data del **01 de Octubre de año 2.019** con fecha de Estado del día 02 del mismo mes y año. **C.** Que tanto las solicitudes del 14 de Julio como la del 08 de Octubre del año en curso No pueden ser tenidas en cuenta como Impulso del Proceso, todo lo contrario, ambas estaban dirigidas a la terminación del mismo proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Para mayor claridad de lo expuesto, podemos traer a colación la Sentencia STC11191-2020 del Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M. P. Doctor de fecha Nueve (09) de Diciembre de año Dos Mil Veinte (2.020), en la que se señaló: "Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopresol en Liquidación

Demandado: Gerardo Guevara Mendoza

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

Auto Int. No.: 1141 del 25 de Octubre de 2021

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017). ...

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». ...

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000). ...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopresol en Liquidación

Demandado: Gerardo Guevara Mendoza

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

Auto Int. No.: 1141 del 25 de Octubre de 2021

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

...

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito». (Subrayado fuera de texto).

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo pre-citado, Señor (a) Juez, claro es que la Solicitud efectuada de las copias de expediente de fecha 14 de Julio de año 2.021 y la Petición de igual fecha junto con la del 08 de Octubre de año 2.021 de la Declaratoria del Desistimiento tácito, no tienen el carácter o la función de impulsar el proceso, contrario sensu, buscan es enerva el mismo, ante la inactividad y abandono de la presente ejecución por parte del Demandante, por eso mal se haría en considerar las peticiones elevadas este año -2.021- por el suscrito como impulso del proceso, cuando inclusive la parte interesada en el presente proceso ni siquiera se ha percatado de lo sucedido hasta la fecha.

Es por todo lo anterior, que respetuosamente elevo el presente Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico al Auto Int. No. 1141 de fecha 25 de Octubre de año 2021 proferido por su Despacho Judicial con el fin de que se Declare el Desistimiento tácito en la presente ejecución al tenor del artículo 317 en su numeral 2, literal b).

Por toda su atención quedo agradecido.

Atentamente,

Gerardo Guevara
GERARDO GUEVARA MENDOZA
C. de C. No. 14'973.754

Solicitud copia integra del expediente de la Rad. No. 2018-00223-00. Dte: Coop. Multiact. de Crecimient. Solid. COOPSCRESOL en Liq. Ddo: Gerardo Guevara M.

7

Equipo De Cuenta De Microsoft <nezar.72@hotmail.com>

Mié 14/07/2021 11:20 AM

Para: j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

Solicitud Copia del Exped y Aplicac de Desist. tácito Rad. 2018-00223-00 Ejec. Sing. Mínim.pdf;

Hola buen día

Envío solicitud de: 1. Copia digital del Expediente.
2. Aplicación del Desistimiento tácito al proceso

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario COOPCRESOL en Liquidación
DEMANDADO: Gerardo Guevara Mendoza
RADICACIÓN No.: 76-622-40-03-001-2018- 00223-00

Por toda su atención y pronta resolución quedo altamente agradecido.

Doctora
MAGDA del PILAR HURTADO GÓMEZ
Juez Civil Municipal
Carrera 7 No. 9-02
Telefax 092-2490996
Palacio de Justicia "OSCAR TRUJILLO LERMA"
E-mail j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Roldanillo – Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA de CRECIMIENTO SOLIDARIO COOPCRESOL en LIQUIDACIÓN
Demandado: GERARDO GUEVARA MENDOZA
Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

ASUNTO: 1. Solicitud copia digital del expediente
2. Solicitud aplicación de Desistimiento tácito

Cordial saludo;

GERARDO GUEVARA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'973.754, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito comedidamente solicitar:

Primero: Copia integral del expediente del epígrafe.

Razón: En tanto que el suscrito viene obrando sin un acompañamiento jurídico, sumado a que no se encuentran atendiendo al público para este tipo de trámites, no cuento con la certeza de mi situación respecto a este crédito, por lo que requiero conocer los diferentes Providencias para hacer debidamente asesorado en este trámite.

Segundo: De antemano, respetada Juez, solicito en caso de ser viable la aplicación del Desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el entendido que se den la causales de los numerales 1 y 2 de la citada obra.

Razón: Se eleva esta segunda petición en tanto que el suscrito no tiene registrado movimiento alguno por parte de la entidad demandante desde los primeros días del mes de Agosto de año Dos Mil Diecinueve (2.019), pudiendo configurarse una de las causales citadas en este punto.

Por último les Manifiesto que recibiré Notificaciones en la Carrera 2 No. 3-35 del municipio de Bolívar (Valle), al móvil 313-5470086 y al correo electrónico nezar.72@hotmail.com

Por la atención a la presente quedo agradecido.

Atentamente,


GERARDO GUEVARA MENDOZA
C. de C. No. 14'973.754



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Civil Municipal
República de Colombia

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" - Carrera 7 N° 9 - 02
Telefax 2490998
e-mail: jcivilmupalroidanillo@gmail.com
//01cmroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Roldanillo Valle del Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el demandado, se notificó personalmente en fecha 20 de agosto de 2019, término para pagar y/o proponer excepciones para en el presente asunto, venció el día 03 de septiembre de 2019. Es de anotar que el demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones ni se pronunció. En consecuencia pasa a despacho las presentes diligencias para proferir auto seguir adelante. Provea señor Juez

Roldanillo Valle, septiembre 24 de 2019

EUGENIO AYALA VALENCIA
Secretario



41
10

INTERLOCUTORIO No. 1228

Ejecutivo Singular.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopresol en Liquidación

Demandado: Gerardo Guevara Mendoza

Radicación No. 76-622-40-03-001-2018-00223-00.

Roldanillo, Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, queda saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el artículo 625¹ numeral 4° inciso 1°, la decisión que corresponda dentro del proceso.

ANTECEDENTES

El banco demandante por conducto de su representante legal y a través de la apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Gerardo Guevara Mendoza, con la que se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$7'498.015.00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.50263
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'387.367,00)** causados desde 01 de julio de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018, contenidos en el pagare 50263.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde 01 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL

Establecido que el título valor –pagaré– base de recaudo por la vía ejecutiva, se ceñía a los lineamientos de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, se ordenó el mandamiento de pago² por las sumas de capital antes referidas, así como los intereses de plazo y mora solicitados, providencia que para el día de hoy se encuentra ejecutoriada.

¹ Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

² Auto interlocutorio 01521 de 09 de octubre de 2018, folio 17 y ss.



11

Según constancia secretarial, la notificación personalmente y dentro del término legal el demandado no propuso ningún tipo de excepción.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el proceso, se procede a proferir la decisión de mérito, previas las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

Se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado en diferentes entidades bancarias, con las limitaciones prescritas por el hoy Código General del Proceso. Como también el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, sin que hasta la fecha surta sus efectos.

CONSIDERACIONES

Precisa el despacho hacer claridad que dentro del plenario se han observado la plenitud de las formas para este tipo de juicios, no ha habido vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, de defensa o de contradicción, no se observan irregularidades que puedan invalidar por vía de nulidad lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma y capacidad para ser parte de demandante y demandada; por lo tanto, se procede a resolver en este asunto.

De acuerdo con el principio de literalidad que reina en los títulos valores y que tiene su consagración en el artículo 626 del Código de Comercio, permite que solamente se obligue al deudor en los términos indicados en ellos, esto es, únicamente por lo que indefectiblemente sea impuesto con claridad en el mismo.

Conforme al tenor literal del título presentado como base de recaudo por vía ejecutiva, se ratifica que nos encontramos frente a un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, -para el momento de instaurarse la demanda-, emanada de la parte deudora demandada, que por el simple hecho de ajustarse a los parámetros de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio permite presumir su autenticidad, y además el artículo 793 *ibidem* estipula que el cobro de los mismos da lugar al proceso ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Atendiendo además al hecho de que no se formularon excepciones de mérito o fondo, que atacaran la legalidad o validez del mencionado título, ni la acción cambiaria de éste, es procedente en consecuencia, darle aplicación al **inciso 1° del numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso**, ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas de capital, más los intereses señalados en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Civil Municipal
República de Colombia

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" - Carrera 7 N° 9 - 02
Telefax 2490996
e-mail: jcivilmupalroldanillo@gmail.com
j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Roldanillo Valle del Cauca

42

12

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución, por las sumas de capital e intereses de plazo o remuneratorios y de mora liquidados en la forma que quedó plasmada en el auto que emitió la orden de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con las previsiones del **artículo 446 del Código General del Proceso**.

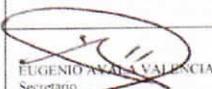
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho de conformidad con el Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, la suma **SETECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$711.367,00) M/Cte.**, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a la parte demandante, con inclusión de las respectivas agencias en derecho, las que se **liquidarán conforme a la prescripción contenida en el artículo 366 del código General del Proceso**. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS ALBERTO PERALTA DIAZ

El presente auto se notifica a la hora de las 08:00 a.m. en el
ESTADO # 164
Fecha Septiembre 25 de 2019
Ejecutoria corre los días
 EUGENIO ANAYA VALENCIA Secretario



43

13

REF: Auto Interlocutorio No.1265
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Coopresol en Liquidación
Demandado: Gerardo Guevara Mendoza
Radicación : 76-22-40-03-001-2018-00223-00
Roldanillo Valle, octubre primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, e impartirá su correspondiente aprobación, tal como lo

COSTAS Agencias en derecho	\$711.367,00
VALOR TOTAL DE COSTAS	\$711.367,00

Por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la anterior liquidación de costas por valor de \$711.367,00 practicada por la secretaría de este Despacho, tal como dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALBERTO PERALTA DIAZ
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 08:00 a.m. en el
ESTADO # 169
Fecha Octubre 02 de 2019
Ejecutoria corre los días
 EUCOENNO ALA VALENCIA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, Valle, 23 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado ha solicitado que se declare el desistimiento tácito del proceso. Sírvasse proveer.

EUGENIO AYALA VALENCIA
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-622-4003-001-2018-00223-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Coopresol
En Liquidación
Demandado: Gerardo Guevara Mendoza
Auto Int.: 690

Con relación a la solicitud del demandado GERARDO GUEVARA MENDOZA en caminada a que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, pertinente es indicar que no es posible acceder a la misma, por no cumplirse las previsiones del artículo 317 del CGP.

En tal sentido, bueno es indicar que en el caso de procesos que cuentan con auto de seguir adelante la ejecución – como el subexámene – el artículo 317-2-b del CGP exige, para efectos de declarar la terminación por desistimiento tácito, que el proceso haya estado inactivo por al menos 2 años, situación que no se colma en el sublite, pues la última actuación data del 01 de octubre de 2021.

Entretanto y en punto de la solicitud de enviársele al demandado copia del expediente digital, se dispondrá por secretaría remitirle el enlace para que pueda conocer el estado del proceso.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, deprecada por el demandado, por los motivos indicados anteladamente.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el enlace del expediente digital al demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 26 DE JULIO DE 2021 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>EUGENIO AYALA VALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ROLDANILLO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1aaebef6c6cdaa0140e886a57fb336b57d8356f5c87d085a56a81d461598e148

Documento generado en 23/07/2021 05:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Solicitud de Desistimiento tácito. Proceso Ejecutivo Singular Dte: Coop. Multiact. de Crecimient. Solid. Ddo: Gerardo Guevara M. Rad. No. 2018-00223-00

16

Equipo De Cuenta De Microsoft <nezar.72@hotmail.com>

Vie 8/10/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola buen tarde

Envío solicitud de Aplicación de Desistimiento tácito

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario COOPCRESOL en Liquidación
DEMANDADO: Gerardo Guevara Mendoza
RADICACIÓN No.: 7-622-40-03-001-2018-00223-00

Por toda su atención y pronta resolución quedo altamente agradecido.

De: Equipo De Cuenta De Microsoft

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 4:07 p. m.

Para: Nezar Restrepo Zuluaga <nezar.72@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de Desistimiento tácito. Proceso Ejecutivo Singular Dte: Coop. Multiact. de Crecimient. Solid. Ddo: Gerardo Guevara M. Rad. No. 2018-00223-00

Hola buen tarde

Envío solicitud de Aplicación de Desistimiento tácito

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario COOPCRESOL en Liquidación
DEMANDADO: Gerardo Guevara Mendoza
RADICACIÓN No.: 7-622-40-03-001-2018-00223-00

Por toda su atención y pronta resolución quedo altamente agradecido.

Doctora
MAGDA del PILAR HURTADO GÓMEZ
Juez Civil Municipal
Carrera 7 No. 9-02 - Telefax 092-2490996
Palacio de Justicia "OSCAR TRUJILLO LERMA"
E-mail j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Roldanillo – Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA de CRECIMIENTO SOLIDARIO COOPCRESOL en LIQUIDACIÓN

Demandado: GERARDO GUEVARA MENDOZA

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00

ASUNTO: 1. Solicitud aplicación de Desistimiento tácito

Cordial saludo;

GERARDO GUEVARA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'973.754, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito comedidamente solicitar la Declaratoria de Desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso para el proceso del epígrafe.

La siguiente solicitud la elevo por las siguientes razones:

1. El día Catorce (14) de Julio de año Dos Mil Veintiuno (2.021), solicite copia digital del expediente de la referencia y la aplicación del Desistimiento tácito si a ello hubiere lugar.
2. Fue así como su Despacho judicial procedió de forma casi inmediatamente a enviarme la el expediente digital del proceso del Radicado No. 2018-00223-00
3. Con respecto a la solicitud del Desistimiento tácito, se profirió el Auto Int. No. 690 del Veintitres (23) de Julio de año Dos Mil Veintiuno (2.021), en el que se Resolvió negar la solicitud de terminación por cuenta de la figura del desistimiento tácito, argumentándose que en los procesos que cuentan con Auto de seguir adelante la ejecución, como el que nos ocupa, el artículo 317 numeral 2 del literal b del Código General del Proceso exige que para efectos de declarar la terminación por desistimiento tácito, que el proceso haya estado inactivo por al menos dos (2) años, situación que el momento de la petición no se cumplía, en tanto que la última actuación data del 01 de Octubre de año 2.021.
4. Si bien efectivamente, se puede establecer que la última actuación en el expediente, fue la del Auto Interlocutorio No. 1265 del Primero (01) de Octubre de año 2.021, con el cual se Aprobaron la liquidación de las Costas, también es cierto, que desde la mencionada fecha al día de hoy [Octubre Ocho (8) de año 2.021] ya han transcurrido dos (2) años de inactividad del proceso.

Por lo anterior, respetada doctor (a), al día de hoy se configuro la causal del artículo 317 en su numeral 2, literal b), motivo por el cual la parte demandada solicita la Aplicación y/o Declaratoria de la citada norma.

Recibiré Notificaciones en la Carrera 2 No. 3-35 del municipio de Bolívar (Valle), al móvil 313-5470086 y al correo electrónico nezar.72@hotmail.com

Por la atención a la presente quedo agradecido.

Atentamente,

— *Gerardo Guevara*
GERARDO GUEVARA MENDOZA
C. de C. No. 14'973.754



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez informando que el demandado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00223-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coopcresol En Liquidación
Demandado: Gerardo Guevara Mendoza
Auto Int.: 1141

Con relación al memorial que antecede, digno es mencionar que no se cumplen las previsiones del artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el particular, la aludida preceptiva legal exige para terminar el proceso por desistimiento tácito, que en los procesos que cuentan con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución – como el sublite – se encuentre inactivo en secretaría durante el término de 2 años, “contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”, empero, en nuestro caso, la última actuación del Juzgado fue notificada el 14 de Julio de 2021 frente a igual petición, por tanto, aún no ha transcurrido los dos años desde la última actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito deprecada por el demandado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo (Valle), **26 DE OCTUBRE DE 2021**.
Notificado por anotación en ESTADO de la misma
fecha

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a54f185da864639d038da9878dc90b1790d66d80d8069083940f52ffed00
e60**

Documento generado en 25/10/2021 03:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>